



encias, con
por desahog
nd.

minar. El t
la audiencia
go de Come
ndose a la
tecede y en
cita

FRANCO

te juzgado e
juicio, de c
racción II,
mexicanos; 56
e la Federa
ódigo de Co

generales 3/2
ra Federal,
de este ju
a competen
ntos relacion

la vía. Al s
zará previo
oral merca
uesto por la
la Nación
Novena Ép
aceta, locali



La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se **reclama la nulidad de operaciones bancarias**, dado que las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora, sin importar que una de las partes no sea comerciante, se refieren a actos de comercio.

TERCERO. Legitimación. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de titular de las cuenta de débito ***** al amparo de la cual se cargaron las operaciones reclamadas.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que **aceptó la existencia de los contratos que vinculan a las partes.**

En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación de las partes en el presente proceso.

CUARTO. Litis. De acuerdo con los planteamientos de las partes durante el proceso, se estima que los temas a resolver en la presente controversia consisten en lo siguiente:



Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 11/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 143, registro 172731, cuyo contenido es el siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado.”

Al respecto cabe traer a colación, los numerales 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, que disponen:

I. Consentimiento:

“Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.

De una interpretación sistemática de los citados preceptos legales se advierte que para la existencia del acto jurídico se requiere, entre otros requisitos, **el consentimiento**. La falta de ello o de objeto que pueda ser materia de él, **provoca que el acto jurídico sea nulo de pleno derecho, ya que aun cuando exista en el mundo fáctico no puede producir efecto legal alguno; lo cual no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, dado que su inexistencia puede invocarse por todo interesado.**

Asimismo, se observa que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

De igual forma, se evidencia que, por regla general, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juzgador la nulidad, de la que puede prevalecer todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

De lo anterior, se advierte que los elementos de la acción de nulidad intentada son los siguientes:

cual se a
ón de los r
mite conclu
en niega no
la afirmac
ando al ha
aparte.

as, como e
instituciones
cuando el u
ancaria le a
de al prov
a y que su

...a y que su
... porque la
... nisa primar
... firma debe
... nga a su fa

banca
portar prue
n, por ser
ntos o lo qu
ficar al usa

carácter General

o a probar. En

ado a probar,
de un hecho

aciones de
el artículo 8
cación sup
2.

finalidad
ulado por
on las sigui

- s por la
ón de la p
actora.
la deman
es.
ana.

tales prob
s artículos
referidos n
ue la part
adas de n

mentales que
de la rela
existencia
reclamación
para la Prot
eros, pero
controver
e actora

esunciona
valoradas
1305 del C

SEXTO. Estudio de las excepciones. Una vez que se demostraron los elementos de la acción, se **procede al análisis de las excepciones que opuso la parte demandada**, pues de resultar fundadas hacen nugatorias las prestaciones que reclama la parte actora.

1) **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR FALSEDAD IDEOLÓGICA DE LAS OPERACIONES BANCARIAS LITIGIOSAS.** Consistente en que es falso que los cargos bancarios litigiosos hayan sido realizados sin consentimiento de la actora porque es inverosímil e increíble dicha manifestación, siendo lo cierto que los cargos a que se hace referencia corresponden a la actora por haberlos realizado ella misma, por tratarse de operaciones que se deben atribuir a la actora al haberlas consentido, ya que la accionante es la persona que tuvo en todo momento los medios de acceso a su dinero materia del juicio durante todo el periodo de realización de los cargos bancario.

3) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

Derivada de la ausencia de elementos que demuestren que las operaciones controvertidas son ilegales, ilícitas e irregulares y por tanto las mismas no son nulas porque no están acreditadas causales de nulidad de ninguna especie.

YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS
706a6620636a6633000000000000000001789c
12/05/29 10:32:35



5) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DERIVADA DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Derivada de que la actora es responsable de la custodia y operación de su cuenta bancaria y de los medios de disposición que la demandada le otorgó para operarla.

Específicamente de los hechos y de los documentos justificativos que se ofrecen como pruebas, en todo lo que favorezca a los intereses de la demandada, en virtud de que la contestación a la demanda se debe interpretar en forma integral.

Así, las excepciones opuestas por la enjuiciada se analizarán en forma conjunta por estar íntimamente ligadas entre sí, con excepción de la identificada en el numeral 7, por referirse al pago de costas, la cual quedará analizada en el considerando correspondiente de este fallo.

Aunado a lo anterior, en el caso, la acción de nulidad se sustentó en la ausencia de consentimiento, pues **la actora** manifestó que las operaciones cargadas a sus tarjetas y cuenta no fueron realizadas por ella, lo que se advierte de su escrito de demanda, por lo que si en el caso no se demuestra la realización de esas operaciones, la procedencia de la acción no puede

que la acción
consistente
nes materia
1195 y 11
la deman
de acredita
madas y qu
nteció; lo ar
admitidas y
ducentes p

mandada
contradictori
obligada a
sucedió.

■ ■ ■

consideran
te demanda
del Código
entos proba
sas, ya qu
asunto en
ento esencia
ora para c

fundadas,
rcida, como
ntecede, sol
r las opera
amadas; a

scansar sus

De ahí que las citadas excepciones y defensas opuestas por la demandada, como se dijo, son **infundadas**, pues en este juicio sí quedó acreditada la acción ejercida, como se advierte de lo expuesto en el considerando que antecede, sobre todo, que no fue voluntad de la accionante realizar las operaciones que dieron origen a las prestaciones reclamadas; aunado a que la demandada no allegó al juicio prueba idónea con la que justificara las afirmaciones en las que hizo descansar sus excepciones.

[illegible]

encia por o
a Primera
lizable en e
libro 81,
2022554,
DOS 4 7

DOS A T
AGO DE
TA O RET
LAS
OS DEL A
).

legiados
 nto circuito
 la procede
 érminos de
 cargo de
 o cargos n
 depósito a
 retribuye



Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su

a procedente
gastos y la
is previstas
de Comercio
los supuest
en las frac
plicables a
oral es exclu
culo 1390 E
de juicios or
segundo p
o, de man
sentencias
sprudencial
a Suprema
nario Judicial
2018, Tomo
ro y texto sig

11/11/2019

en las frac
plicables a
oral es excl

jurisprudencia
la Suprema
nario Judicial
2018, Tomo
ro y texto sig

**DO ORAL M
CACIÓN S
MIENTO
N. La in
de los art
1, 1390 Bis
Comercio
visible acu
Código F
la ley pr
condena en
orales me
aviene el
tado por
1084 del**

[illegible]

0; S

ELVE:

ía oral merc

ora accreditati
che la dem



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171270824_4007000041883009009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	YADIRA RODRIGUEZ CONTRERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.9c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 01:26:27 - 15/10/26 19:26:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c 2e 56 c0 20 f4 7d fb c1 72 8e f2 b1 25 ab 9b 40 c6 01 87 2f 0f 9f d5 e2 03 b1 fc e5 41 9e 4d 29 80 c2 16 0b 5f fc d2 c7 7c 65 ce 78 71 a5 18 ec 99 5d 55 b8 5d 4d 38 02 2c 5a 27 98 e3 87 38 fd 0e 09 f0 21 3f 87 55 6e 1c e4 46 79 4d ab e6 b5 82 ba 31 da 8f e5 6e 34 76 ac 7c 39 ef ea b3 90 6f 7e ab bc 84 82 62 62 86 9f 0a db 3b 98 77 f3 81 f2 18 d3 02 8a 68 6b 36 10 89 11 31 a7 52 de 41 cf a2 6d 6d 3c 0a 3e 8b ae eb 46 01 80 82 7c 08 2d 99 cf 11 0f f1 c3 c5 ea 2c f1 c5 8e c9 f4 1f 26 57 df 12 55 41 a9 c2 87 e5 13 e7 10 35 06 5f 37 09 1b df 93 a9 9d 46 b8 4f ab 50 f1 0a be b3 42 a4 9e 1e 62 7d 90 f6 9c a3 c1 ff 80 ee fc d6 63 ef 4e d7 cf 10 13 b9 d9 83 57 02 d2 e7 18 26 4b 46 ec 4b be 26 52 02 5b 72 59 81 c8 ca 98 d9 ba 86 7e f0 61 00 cf 25 26 ee 7a 5f c3 21 d1 ca 29 b4 f8 a7 66 f6 71 43 04 75 81 1a de 33 02 90 25 15 5a 1a 2d 2b 05 ba dd 70 08 b9 d1 8d a9 4e e3 61 fe ef c8 33 df 73 00 1e 7d 61 86 45 e9 57 1f 28 5b 48 be 24 67 a3 47 37 b1 7f 1b 2d 02 79 40 eb 59 72 c3 b6 d5 55 df 8d e9 08 66 dc 7c 82 c4 c3 89 14 f6 d7 58 ec a2 16 b4 63 ef 95 e3 f3 68 f8 43 82 f4 d8 f4 e1 66 e8 2e 20 a6 05 c1 dc ec c7 03 21 79 b3 06 7f e3 28 95 c8 30 e0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 01:26:28 - 15/10/26 19:26:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.78.9c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 01:26:28 - 15/10/26 19:26:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220805661			
Datos estampillados:	c6G0G4qi7ze3LOF6cynY8tnRRgk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARGELIA ROMÁN MOJICA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.bb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 03:19:29 - 15/10/26 21:19:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5d f8 08 f8 b0 0f a4 75 24 fc c8 e4 50 b6 f3 4b 3d 86 36 78 ee 9c fc 3c 8d 6c 4d e6 2e 11 b4 bb ea e0 95 93 4c ad 31 58 7e d4 8f e8 ed 26 4c 62 ec 61 67 90 fd 13 3c 10 74 43 d5 cb f7 8b f9 bf 69 19 47 f2 77 a4 f3 41 99 0c 79 4a ee 5e 19 4a fa 58 56 cb 32 5a 74 b5 51 19 0d 2e 31 93 2d b0 26 46 b7 5d 13 8d b5 87 ec 64 f0 25 ac 51 51 61 21 99 a1 c5 f5 59 44 7f 6a 47 eb 8a 32 b6 82 36 51 19 68 b2 e8 ae 83 2b 74 4b 9e 98 d9 d4 5a 8c 07 ac 28 51 32 0c 90 83 36 48 3d 39 e5 17 63 98 95 96 d5 d6 4d 37 1e 62 f6 77 23 ab 0f b3 ff b4 56 e6 4d 15 3a 75 64 20 56 57 09 11 1d bb fb 02 72 b9 6b 5d 66 e4 5c 29 cf 8d 25 b6 dd 5f a2 68 85 31 b7 4e 2e 56 ae c8 83 ef 36 0f e1 86 17 5a c7 de dc 6b 03 46 d9 f3 d9 38 7d a8 12 df 14 da 10 96 5b 6b 0b 44 06 f4 72 50 a5 27 06 35 e9 51 e7 ac 50 90 c4 88 d0 8e 47 c7 aa 84 06 4b e1 bf e1 ac b7 4d 52 47 4d 91 4f 98 26 80 4c 65 ea 3b 9f 49 e1 2b b6 2a 91 9f 70 ed 33 00 4c 98 42 87 c7 1b 84 bb 7c 9d 9e c1 9e 9e 8b 54 30 56 73 4c fd 5c 4a 99 23 d4 52 72 73 f9 9a ef 37 3e 18 7d ae 94 b2 73 67 ac 5e 63 8f 0a 7b 9a 2f 23 0e 85 a4 fa 19 2f b1 04 d6 d1 af ff 79 2a d7 29 41 25 3e ce f0 da 56 2e 78 93 9e 44 46 c4 5c ff 8e ec			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 03:19:30 - 15/10/26 21:19:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.38.bb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 03:19:30 - 15/10/26 21:19:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220839898			
Datos estampillados:	m0bnNfDBiCkwPHWagBGiKuLLyWg=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Yadira Rodríguez Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.